



Floridablanca, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2022-00149
ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. La accionante expuso que el 7 de octubre de 2022 realizó solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga. En ese orden refirió que el decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.4.3.1.2.4 establece que, presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con 15 días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, no obstante, el abogado de la DTF en audiencia del 18 de noviembre de 2022 solicitó unilateralmente el aplazamiento; por lo que la diligencia quedó fijada para el 6 de diciembre de 2022 audiencia de conciliación.

Informó que durante el transcurso de la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, la DTF solicitó nuevamente aplazamiento, toda vez que no había quorum para realizar la diligencia y, a su vez, adujo que el 15 de diciembre de 2022 se programó reunión ordinaria del comité; a su turno la Procuradora denegó la solicitud y citó para el 9 de diciembre de esa anualidad como última fecha.

Manifestó que el 9 de diciembre de 2022, la DTF aportó a la audiencia de conciliación un “parámetro” sin hacer entrega del acta de la reunión, por lo que entiende que desconoció el contenido del decreto 1069 de 2015 en referencia al deber del Comité de Conciliación de emitir el acta correspondiente, en consecuencia, solicitó copia del acta para cumplir el requisito de procedibilidad en la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



Posteriormente, la entidad demandada negó la entrega del acta, bajo el argumento que contiene información clasificada por daño a los intereses públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la ley 1712 del 2011 y artículo 77 de la ley 1474 de 2011.

Arguyó que el acta de conciliación hace referencia a asuntos que le competen: (i) ser parte accionante contra la entidad, (ii) la reunión realizada el 7 de diciembre fue extraordinaria como quedó plasmado y claro ante el Ministerio Público en audiencia que fue aplazada, (iii) se trata de un documento (acta) que exige el Decreto 1069 de 2015, previa petición de conciliación, términos perentorios para la entidad pública citada que no acató y, (iv) no tiene reserva legal.

2. Una vez se avocó conocimiento, se le corrió traslado al representante legal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca quien – a través de apoderado – expuso que no es obligación de la entidad allegar el acta de conciliación interna del Comité para el desarrollo de la audiencia, por lo que la Secretaría del Comité de Conciliación expidió la certificación en la que presentó el parámetro expuesto por la firma asesora y la decisión tomada.

Refiere que la respuesta otorgada a la petición impetrada el 9 de diciembre de 2022 cumplió las exigencias que ha establecido la Corte Constitucional para satisfacer el núcleo esencial de este derecho fundamental, en tanto, el acta de conciliación goza de reserva legal, tal y como lo indica el artículo 18 de la ley 1712 de 2014 “información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos (...)”. Así mismo, el artículo 19 de la ley 1712 de 2014 determina cual información goza de reserva que para el caso en concreto corresponde a un documento que contiene las opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Ahora bien, en Resolución 246 de 2021 se adoptó el Registro de Activos de Información y el Índice de Información Clasificada y Reservada en el cual se determinó que las actas suscritas por el Comité de Conciliación gozan de reserva ilimitada, por lo que la respuesta a la petición no se debió a un criterio arbitrario de la Entidad, sino al criterio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Puede agregarse que el artículo 129 de la Ley 2220 de 2022 determinó: “reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e), h) y el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.”

2.2. Se estableció comunicación telefónica con la accionante quien envió al correo electrónico del Despacho copia de la certificación expedida el 7 de diciembre de 2022 por la entidad accionada, de lo cual se evidenció que el Comité de Conciliación decidió no conciliar.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, a prevención toda vez que el accionante reside en esta municipalidad y está dirigida contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

6.- De acuerdo con lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** se restringe a determinar si el derecho de petición fue menoscabado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, entidad que al resolver la solicitud que elevó no le entregó copia del acta del Comité de Conciliación interno, al considerar que cuenta con reserva legal.

La **respuesta** al problema jurídico surge negativa, pues la respuesta otorgada el 20 de diciembre de 2020 por la entidad accionada satisface el núcleo esencial del derecho de petición en el cual se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido,

ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento, además, lo requerido por la accionante goza de reserva legal conforme lo establece el artículo 129 de la ley 2220 de 2022.

No sobra señalar que en la certificación expedida por la entidad demandada para dar respuesta al accionante consta que el Comité de Conciliación Interno resolvió no conciliar sus pretensiones, con lo que se cumple con el requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

6.1 Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1 El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”¹

¹ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

6.1.2 La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2 La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.3 La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha

referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

6.1.4. Acerca del derecho a la información y la reserva legal, el máximo Tribunal Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“...5.1. El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley...Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”...Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso: “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.....3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...)”.....5.2. La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los

² Sentencia T-904 de 2014, MP. Mauricio González Cuervo

principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”[26].....”

6.1.5. El artículo 129 de la ley 2220 de 2002 establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 129. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya...La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público...Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos...En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación...”

6.1.6. A su turno el artículo 19 de la ley 1712 de 2014 hace referencia a la información exceptuada por daño a los intereses públicos, es decir, aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional. Dentro de las circunstancias que se prevén se encuentra los literales e) y h) que hacen referencia al debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la estabilidad macroeconómica y financiera del país, respectivamente.

6.2 Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 7 de octubre la accionante realizó solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Procuraduría en asuntos administrativos

ii) El 18 de noviembre siguiente la DTF solicitó aplazamiento de la audiencia, por lo que fue fijada para el 6 diciembre de esa anualidad.

iii) El 6 de diciembre la entidad demandada solicitó nuevo aplazamiento, específicamente para el 15 de diciembre, pero la Procuradora accedió parcialmente, puesto que fijó el 9 de diciembre como fecha para celebrar la audiencia;

iv) El 7 de diciembre de 2022 se llevó una reunión del Comité de Convivencia Laboral de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF -, en la misma se resolvió no conciliar por lo que se aportó certificación correspondiente, al trámite adelantado ante la Procuraduría;

(iii) El 9 de diciembre siguiente la accionante elevó petición ante la Dirección de Tránsito de Floridablanca, mediante la cual solicitó entrega del acta de la reunión extraordinaria que se realizó el 7 de diciembre anterior por el Comité de Convivencia laboral;

(iv) El 20 de diciembre de 2022 la entidad respondió la solicitud elevada, en la misma se le explicó a la accionante que el acta de la reunión del Comité de Convivencia Laboral cuenta con reserva legal, toda vez que se establecieron criterios de defensa jurídica de la entidad frente a sus pretensiones, no obstante, entregaron certificación de la reunión en la que consta que no tenían interés en conciliar.

7. **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta oportuna y de fondo de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido.

7.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: (i) oportuna, el término establecido, de manera general es de 15 días; (ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y (iii) puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario se vulnera el derecho constitucional. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.3. En el caso concreto, como se planteó desde el inicio la acción constitucional no tiene vocación de prosperar porque la respuesta de la entidad demandada que data del 20 de

diciembre de 2022 fue clara, concreta, de fondo y puesta en conocimiento de la accionante. El hecho que no se hubiese accedido a lo pretendido tiene suficiente asidero y es que la información pretendida tiene reserva legal.

7.4. Sin mayores disquisiciones puede concluirse que el acta del 7 de diciembre de 2022 de la reunión extraordinaria que realizó el Concejo de Convivencia laboral de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contiene las razones por las cuales no se conciliaban las pretensiones de la accionante ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga, es decir, contiene las opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y que sustentaron su posición, en razón a ello, la misma goza de reserva legal por tratarse de información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas; secretos profesionales. Lo anterior, conforme al artículo 129 de la ley 2220 de 2002 y el artículo 19 de la ley 1712 de 2014 en su literales e) que hace referencia al debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.

7.5. La Dirección de Tránsito de Floridablanca en base a la deliberación realizada en dicha reunión extraordinaria expidió una certificación en la cual estableció su posición, a saber, no conciliar, documento suficiente para que la accionante se continúe con el trámite que pretende ante las autoridades judiciales.

7.5 En el caso concreto, basados en las pruebas allegadas al diligenciamiento se puede concluir que la salvaguarda invocada no tiene vocación a prosperar al no vislumbrarse la violación al derecho fundamental invocado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA